



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

(Constitución de Patrimonio de Familia)

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **2043/2020**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria que por **constitución de patrimonio familiar** promovieron ***** Y ***** , misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán se claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- La parte promovente *****Y ***** , comparecieron a promover diligencias de jurisdicción voluntaria a efecto de obtener la declaración de constitución de patrimonio familiar a favor de sí mismos y de sus hijos ***** , *****Y ***** de apellidos ***** , respecto de los siguientes bienes:

BIEN INMUEBLE

1.- Casa ubicada en la calle ***** , número ***** , Lote ***** , manzana ***** , del Fraccionamiento ***** , de esta Ciudad, con una superficie de ***** metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Al Norte: en 20.62 metros, con lote 22;

Al Sur: en 20.62 metros, con calle *****;

Al Oriente: en 8.00 metros, con Lote 20;

Al Poniente: en 8.00 metros con calle *****.

Inscrito bajo el número ***** , libro ***** , sección ***** de Aguascalientes, folio real ***** , de fecha ***** de ***** de ***** , y que no reporta gravámenes.

BIENES MUEBLES.

1.- Un vehículo de la marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , de color ***** , cuatro puertas, serie ***** , placas ***** , del estado de Aguascalientes

2.- Refrigerador color blanco, marca General Electric.

3.- Recamara con 2 buros, 1 cabecera, base para colchón, todo en color café y de madera, un colchón.

4.- Escritorio de madera con base de vidrio y 3 cajones.

5.- Pantalla de plasma marca Hitachi de 36 pulgadas.

6.- Una cocina integral compuesta por 3 alacenas color café.

7.- Estufa con campana.

8.- Horno de microondas marca Panasonic.

9.- Horno tostador T-fall.

10.- Un refrigerador color gris marca Whirlpool.

11.- Un antecomedor, consta de una mesa y 6 sillas de madera de color café.

12.- Comedor que consta de 1 mesa, 8 sillas, 1 trinchador con puertas de vidrio, un librero con puertas de vidrio, 3 mesas de centro (1 grande principal y 2 chicas), 1 pantalla de plasma marca Sony de 30



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

pulgadas, 1 sala compuesta por 3 sillones en color café, con estampados en color rojo.

13.- Recamara, con 2 buros, 1 cabecera, base con colchón, 1 tocador con espejo y 8 cajones todo en color caoba.

14.- Mueble de T.V., de madera con una televisión marca Sony de 20 pulgadas.

15.- Recamara, con 2 buros, 1 cabecera, 1 tocador con espejo y 6 cajoneras todo en color café.

16.- Pantalla marca Toshiba de 30 pulgadas.

17.- Recamara, con 2 buros, 1 cabecera, base con colchón, 1 mueble con 4 cajones y un espejo con base de madera, todo en color café, 1 escritorio en estructura metálica con vidrio y silla negra.

18.- Calentador solar.

19.- 2 lavadoras (una de dos tinas marca Easy, y otra marca Wirhpool, ambas en color blanco).

20.- Campana para cocinar en acero y sin marca.

III.- Así las cosas, considera esta juzgadora que son procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria deducidas por los promoventes, con base en los siguientes razonamientos:

El artículo 755 del Código Civil del Estado, señala:

“El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestara por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobara lo siguiente:

I.- Que es mayor de edad;

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio y el número de personas que lo componen. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reporten gravamen fuera de la servidumbres...”.

Luego, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 136 del Código Civil del Estado, que a la letra dice:

Se entiende por familia a todo grupo de personas que habitan una misma casa, que se encuentren unidos por el vínculo del matrimonio o concubinato o lazos de parentesco consanguíneo o civil, y que por la ley o voluntariamente tengan unidad en la administración del hogar.

Con base en los preceptos invocados, es claro que la parte promovente debe reunir todos y cada uno de los requisitos contenidos en la disposición citada.

Respecto al primero y tercero de los requisitos apuntados en las **fracciones I y III del artículo 755 del Código Civil del Estado**, relativos a que son mayores de edad, y que cuentan con una familia, con los atestados del registro civil relativos a su nacimiento, matrimonio, así como nacimiento de sus hijos ***** Y ***** de apellidos ***** , cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281, 335 y 341 del Código del Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, con lo que se tiene por acreditado que, los promoventes son mayores de edad, contrajeron y matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, procrearon a ***** Y ***** de apellidos ***** , todos ellos forman una familia.

Ahora, respecto al requisito apuntado en la **fracción II del artículo 755 del Código Civil del Estado**, acreditaron que se encuentran domiciliados en esta ciudad de Aguascalientes, ya que con la información testimonial desahogada quedó de manifiesto que los promoventes ***** , ***** , y sus hijos ***** , ***** Y ***** de apellidos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** habitan el mismo domicilio siendo el ubicado en la calle ***** de esta Ciudad, que los bienes muebles sobre los que se desea constituir el patrimonio familiar son los que usan en el hogar, testimonio al que se concede valor probatorio pleno, pues las atestes declararon de forma coincidente sobre hechos que conocen por sí mismas y no por inducciones ni referencias de terceras personas, además sobre cuestiones que son susceptibles de ser conocidas a través de los sentidos, conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código del Procedimientos Civiles del Estado.

Por otro lado en cuanto al requisito apuntado en la **fracción IV del artículo 755 del Código Civil del Estado**, en relación al inmueble sobre el que se pretende constituir el patrimonio de familia, la parte promovente exhibió instrumento notarial número *****, volumen *****, de fecha ***** de ***** de ***** , pasado ante la fe del licenciado ***** en su carácter de notario público número *****, y certificado de libertad de gravamen expedido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281, 335 y 341 del Código del Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos respectivamente por fedatario público y por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con lo que se tiene por acreditado que son propietarios de la casa que se ha descrito en párrafos que anteceden y sobre la que se desea constituir el patrimonio de familia y que no reporta gravámenes.

De igual forma se acreditó que los promoventes son propietarios del vehículo de motor descrito en párrafos que anteceden, pues se exhibió el original de la factura expedida por ***** , y con la constancia de pago expedida por la Secretaría de Finanzas del Estado, de la que se advierte que el vehículo se encuentra empadronado a nombre de ***** .

Ahora, se acreditó que los promoventes se encuentran en posesión de los bienes muebles que describen en autos, narrados en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

párrafos que anteceden, lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 821 del Código Civil del Estado, que señala que la posesión da al que la tiene, la presunción de ser propietario, pues como se ha indicado ofrecieron la prueba testimonial, ya analizada, y se ha indicado que las declaraciones de los testigos hacen prueba plena de conformidad con lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues las atestes rindieron testimonio en forma clara y precisa, sobre hechos que les constan por sí mismas y no por referencias o inducciones de terceras personas, para tener por demostrado que los promoventes están casados entre sí, son padres de ***** , *****Y ***** de apellidos ***** , y la familia está conformada por éstos quienes habitan el domicilio sobre el cual se solicitó la constitución de patrimonio de familia, que dicho inmueble se encuentra a nombre de *****y que los solicitantes son propietarios de diversos bienes muebles, incluido un vehículo de motor, siendo los descritos en párrafos que anteceden, ya que las testigos reconocieron que los muebles son los que se encuentran al interior del hogar de los promoventes y es evidente que son los que de ordinario utilizan.

Testimonio al que se le concede valor probatorio pleno, pues las testigos declararon de forma en esencia coincidente sobre hechos que son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos y que saben por sí mismas y no por inducciones ni referencias de terceras personas, conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código del Procedimientos Civiles del Estado.

No pasa inadvertido para esta autoridad que de los documentos exhibidos en autos, se obtiene que ***** también ha sido conocido como ***** , pues es un hecho conocido para esta autoridad, el cual puede ser invocado oficiosamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que en México suele anteponerse al nombre de los varones la letra “J.”, lo que de ninguna manera lleva a pensar que se trata de diversa persona.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Asimismo, es importante manifestar que esta autoridad le dio la intervención legal de su competencia a la representación social, quien manifestó conformidad.

Ahora, si bien la Agente del Ministerio Público de la adscripción, manifestó oposición respecto a un librero, debe puntualizarse, que de las fotografías que se exhiben se advierte que se utiliza con el fin de acomodar T.V y modular, por lo que si se considera como un mueble de casa susceptible de constituirse como patrimonio de familia, pues no es un estante que contenga libros.

IV.- Por todo lo anterior, con fundamento en lo señalado por los artículos 746 fracciones I, III y V, 786 del Código Civil del Estado, y al haber quedado satisfechos los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 755 de la ley sustantiva civil del Estado, se aprueba la constitución del patrimonio familiar a favor de ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** de apellidos ***** , respecto del inmueble y bienes muebles descritos en el punto considerativo segundo de esta resolución, por lo que los promoventes quedan obligados a su conservación en beneficio de su familia.

Lo anterior, en consideración a que el artículo 746 del Código Civil del Estado, establece:

“Son objeto del patrimonio de familia: ... III.- Los bienes muebles de la casa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 786 de este mismo Código”

Por su parte, el artículo 786 de la ley en cita, señala:

“Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de ésta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia según las circunstancias de las personas que la integran. En consecuencia, no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y de oficio, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así, los bienes sobre los que los promoventes pretenden constituir patrimonio de familia son de los que se encuentran contemplados por la legislación aplicable.

En tal sentido, deberá girarse atento oficio a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado, a efecto de que proceda hacer la inscripción correspondiente en relación al patrimonio de familia que se constituye, en términos de lo previsto por los artículos 756 y 771 del Código Civil del Estado.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 746, 747, 748, 751, 752, 755, 756, 762, 764 y 786 del Código Civil y de los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 788, 789, 791, 792 y 795 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que procedieron las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO.- Se aprueba la constitución del patrimonio familiar en favor de ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** de apellidos ***** , respecto del inmueble, vehículo de motor y bienes muebles que quedaron descritos en el punto considerativo segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara que los promoventes tienen la obligación de conservar el inmueble, vehículo de motor y bienes muebles que forma parte del patrimonio familiar.

CUARTO.- Se ordena girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, al cual se acompañará copia fotostática certificada por duplicado de esta resolución a efecto de que proceda a hacer la inscripción correspondiente en las oficinas de su cargo.

QUINTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos en autos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

SÉPTIMO.- Notifíquese y cúmplase

ASÍ, lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada GLORIA PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del once de marzo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la **licenciada GLORIA PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L.rcg.

La licenciada Rosalba Cabrera Gutiérrez Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2043/2020**, dictada **en fecha diez de marzo de dos mil veintiuno**, por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **10** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, sus**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

domicilios nombres de testigos, fechas, datos de identificación de bienes y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”

INSTRUMENTO
PUBLICO